

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea 0'15 »
 Idem para los que no lo son 0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2954.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 4

Núm. 1079

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion 3.ª.—Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del Alférez del Batallon Reserva de Seo de Urgel n.º 30 Don Jaime Moragues Bernad, natural de esta Ciudad y caso de ser habido lo entregarán en clase de preso al Comandante de la guardia del Principal situada en el Cuartel del Carmen de la referida Ciudad, que ocupa el Regimiento Infanteria de Mindanao.

Palma 12 Enero 1886.

El Gobernador,
 Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1080

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Debiendo adjudicarse por concurso el servicio de la fonda de los ba-

nos de S. Juan de Campos, la Comision provincial ha acordado, que los que aspiren á obtenerla puedan presentar sus proposiciones en la Secretaria de esta corporacion hasta el 31 del corriente, para que despues de espirado este plazo pueda la Comision provincial hacer la adjudicacion aceptando la proposicion que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

Palma 9 de Enero de 1886.—El Vice-Presidente de la C. P., Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 1081

RECTIFICACION.

En el n.º 2953 del Boletin Oficial, aparece un edicto del Juzgado de la Lonja sobre venta de fincas de D. Andrés Homar y Vallés, con fecha «5 Enero de 1885» debiendo leerse «5 Enero 1886.»

Núm. 1082

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuación se describen.

Una casa situada en la villa de Buñola y calle de la Acequia señalada con el número cuatro, compuesta de planta baja un piso y tres vertientes y linda por la derecha entrando con casa de los herederos de José Segura y con la de Juan Morro; por la izquierda con casa y corral de Antonio Colom y Colom y por la espalda con la calle del Pino; justipreciada en tres mil pesetas.

Y otra casa situada en la propia villa y calle de la Acequia número catorce, compuesta de planta baja,

dos pisos y dos vertientes, lindando por la derecha según se entra con casa de Francisco Segura y con la de los herederos de Jaime Brunet, por la izquierda con casa y corral de José Segura y por la espalda con la calle del Agua, valuada en dos mil quinientas pesetas.

Y por término de ocho dias los muebles y efectos que siguen.

Pts. Cts.

Una mesa billar, con bolas, apuntador, taquera y tacos, tasado en	400
Diez mesas de cuatro palmos de largo con tres de ancho en	25
Treinta sillas blancas en	15
Un reloj de pared con su caja en	17
Cuarenta y cuatro botellas, seis potes de vidrio, diez y seis copas pequeñas y cristal y cuatro vasos tambien de cristal en	12
Seis sillas con respaldo en	14
Una mesa de morera	7
Dos ollas de cobre y una cafetera de laton en	20
Tres arcas de nogal y una cómoda de cahoba en	50
Seis cuadros de marco dorado en	10
Un espejo con marco de cahoba en	5
Un carro de dos ruedas en	60
Y una mula en	50

Cuyos bienes pertenecen á Juan Cañellas y Nadal y se venden á instancia de su hermano Bartolomé, para con su producto hacer pago á este de lo que acredita contra aquel en concepto de capital, intereses y costas en los autos ejecutivos que al efecto sigue; habiéndose señalado para su remate el dia tres de Febrero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado en cuanto al de las dos fincas y el dia

diez y nueve de Enero también próximo y á igual hora de las once de la mañana para el de los muebles y demás efectos, en el local que ocupa el Juzgado municipal de la indicada villa de Buñola, los que se verificarán bajo las condiciones siguientes.

1.^a Los referidos muebles y efectos estarán de manifiesto en la casa del ejecutado Juan Cañellas situada en la repetida villa de Buñola.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su respectivo justiprecio.

3.^a Luego de aprobados los remates de los muebles se entregarán estas al comprador ó compradores previa la consignación de su precio.

4.^a Para tomar parte en la subasta de las fincas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 p^o de su avalúo sin cuyo requisito no serán admitidos como tales.

5.^a Acto continuo de efectuado el remate se devolverán las consignaciones á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

6.^a Los títulos de propiedad de las descritas fincas no obran en los autos, pero se sacarán á costas del propietario según lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en las referidas subastas acuda en los sitios, días y horas señaladas para sus remates que serán adjudicados los descritos bienes al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma treinta y uno Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello, Ante mi; Antonio Tomás.

Núm. 1083

Por el presente se pone á pública subasta por término de veinte días una finca propia de Juan Suñer y Gari consistente en una pieza de tierra situada en el término de la villa de Marratxi y pago La Cabana de extensión de un cuarto, ó sean diez y siete áreas setenta y seis centiáreas con una casa en ella construida lindante por Norte con la vía férrea de Palma á Inca, con terreno de Rafael Palmer de la misma procedencia, por Sur con carretera de Inca, por Este con camino de adquirentes y por Oeste con terreno de José Serra y Ramis de la misma procedencia; justipreciada en tres mil pesetas, la cual se vende para con su producto hacer pago de los que resulta en deber á D.^a Francisca Cañellas y Clar y D.^a Casilda Quetglas y Bauzá, para cuyo remate queda señalado el día nueve de Febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Que los gravámenes á que está afectada la finca con excepción de la hipoteca establecida á favor de dichas Cañellas y Quetglas serán de cargo del comprador, sin que por ellos pueda pretenderse rebaja alguna en el precio.

2.^a Que los títulos de propiedad, cuya circunstancia resulta de la certificación obrante al folio cuarenta y tres vuelto de los autos quedarán de manifiesto en la escribanía durante el tiempo de la publicación de los edictos á disposición del que quiera examinarlos, debiendo someterse el comprador á lo que de dicha certificación resulta sin poder producir acerca del particular reclamación alguna.

3.^a Que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, así como todos los demás que requiera el traspaso de la finca que ha de ser vendida.

4.^a Que para hacer postura deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 p^o del justiprecio, cuya consignación se devolverá acto seguido al que no resulte ser mayor postor.

Palma cuatro Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello, Ante mi; Guillermo Vidal.

Núm. 1084

Por el presente edicto se sacan á subasta pública por término de ocho días:

1.^a Una pieza de tela llamada reps, floreada, de color amarillo y negro, que mide veinte y siete metros cuatro centímetros de largo, por un metro veinte y seis centímetros de ancho justipreciada en doscientas noventa y siete pesetas.

2.^a Otra pieza de tela damasco de lana color cármén, cuyas dimensiones son, cincuenta y cinco metros de largo, por un metro veinte y cinco centímetros de ancho, justipreciada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Las detalladas piezas han sido embargadas á D. Bernardo Obrador y Mut en los autos ejecutivos que D. Baldomero Martínez y Navarro sigue contra él y se venden para con su producto hacer pago al segundo de lo que el primero le es en deber, quedando señalado para el remate de las mismas, el día veinte y dos de los corrientes á las doce su mañana en los Estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que los licitadores que quieren tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Suncursal de depósitos de esta provincia una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento del valor de la pieza á la cual intenten ofrecer postura. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.^a Que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 1085

LA BALEAR

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á Junta general de Señores accionistas, para la reunión ordinaria que en cumplimiento del artículo 23, de sus estatutos tendrá lugar el día 1.^o Febrero próximo á las once y media de su mañana, en las oficinas de dicha sociedad.

Palma 7 Enero 1886.—El Director Gerente, Fernando Arias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado por virtud de la ampliación pedida en su informe de 28 de Julio último el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Betanzos en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los Sres. D. Antonio Castro y D. Pedro Fidalgo contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Octubre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Betanzos, provincia de la Coruña, en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Aparece de los antecedentes que se acompañan que en 14 de Abril D. Vicente Pita Bermúdez pidió al Ayuntamiento que declarase nulas las listas electorales y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales, porque se había admitido la dimisión á 12 Concejales, y algunos de los que figuraban en la Corporación no debían continuar en ella por ser incompatibles; porque las listas se habían formado sin atemperarse á los preceptos de la ley, y resultaban excluidos 60 electores é incluidos 68, lo cual no se había podido hacer constar en debida forma porque el notario á quien se acudió no quiso sacar testimonio de dichas listas; porque en el tiempo marcado por la ley D. Manuel Noguero y Don Ricardo Tenreiro presentaron diferentes instancias solicitando la exclusión é inclusión de electores, sin que se les diese recibo de tales documentos, que entregaron á D. Antonio Brañas, empleado de la Secretaría del Ayuntamiento, á presencia de numerosos testigos, por no haber podido encontrar al Alcalde ni al Secretario, á pesar de las gestiones practicadas al efecto porque en vista de que no se les comunicaba ninguna resolución, los dichos interesados volvieron á reclamar en 11 de Marzo; porque en las listas publicadas en 1.^o de Abril resultaban eliminados 360 electores é incluidos como tales más de 400 personas que carecen de derecho de sufragio, notándose además no haberse hecho la designación de los que eran elegibles, y porque, en vista de estos D. César Sánchez San Martín solicitó y no le fué expedida una certificación del censo y listas electorales del año último, padrones de vecinos, amilla-

ramientos, repartos y matrículas de subsidio industrial.

El Ayuntamiento pasó la instancia á una Comisión especial y de conformidad con el parecer de ésta denegó la pretensión, fundándose en que las listas se habían formado con arreglo á la ley, y contra ellas no se produjo reclamación alguna: en que 12 Concejales acudieron al Gobernador presentando la dimisión de sus cargos, y enviada la instancia al Ayuntamiento, éste admitió las renunciaciones en 7 de Setiembre de 1884, nombrándose por la Autoridad superior de la provincia á los que habían de ocupar interinamente los puestos vacantes; y en que tal acuerdo se notificó al público por medio de un bando, sin que se produjese más que una reclamación en contra, que fué desestimada por extemporánea.

Llegada la época de las elecciones, y terminada la de mesa definitiva en el primer Colegio, Don Vicente Pita presentó una protesta pidiendo la nulidad de la elección, porque se iba á elegir 16 Concejales en vez de ocho, y porque las listas no estaban hechas con sujeción á la ley ni contenían la debida distinción entre electores y elegibles.

El día 5 se presentó en el primer Colegio por D. Carlos Rodríguez Ares otra protesta basada en los mismos fundamentos que la anterior y en que el día de la elección de mesa definitiva el Colegio se había cerrado antes de las tres de la tarde.

Este mismo interesado, D. Jacobo Pedreira y otros reprodujeron estas protestas ante la Junta general de escrutinio, que las desestimó por no considerarse competente para entender entonces en lo relativo á la formación de las listas y número de Concejales elegidos, y por no resultar probado que el tercer Colegio se cerrase antes de la hora debida.

D. Carlos Noguero y Don Carlos Rodríguez Ares insistieron en que se declarasen nulas las elecciones, repitiendo lo que antes habían expuesto acerca del número de Concejales elegidos, y alegando que no se dió curso á las reclamaciones de exclusión é inclusión de electores en las listas: que las publicadas en Abril no eran iguales á las que se expusieron al público en el mes de Febrero: que no se envió á la Diputación provincial copia de las mismas listas, contraviendo con ello lo dispuesto por el art. 21 de la ley electoral, y que dos de las mesas interinas estuvieron presididas por Concejales que no sólo no eran de elección, sino que uno de ellos carecía de capacidad para servir este cargo. Se pidió también que se declarase la incapacidad de los electos Don Claudio Ares y Don José Ramon Gómez, porque eran el primero Recaudador de contribuciones y el segundo Depositario de fondos municipales.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la última parte de la pretensión, porque D. Claudio Ares no era empleado público, sino particular, nombrado por el Agente Recaudador del Banco de España en el partido, y porque el puesto de Depositario de fondos municipales se confirió á D. José Ramon Gómez sin retribución alguna y como carga consue-

Los Comisionados á su vez declararon válidas las elecciones por las mismas razones que lo hizo la Junta general de escrutinio.

D. Carlos Rodríguez Ares y D. Carlos Noguerol se alzaron de estos acuerdos para ante la Comisión provincial, que, conceptuando probados los hechos denunciados, declaró por mayoría de votos nulas las elecciones y que se debía pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador de la Coruña suspendió este acuerdo, contra el que se alzaron D. Antonio Castro Asorey y D. Pedro Fidalgo Babio, y elevó las actuaciones á ese Ministerio.

Tal era el estado del expediente cuando con Real orden de 11 de Junio último fué remitido á este Consejo; y como en sentir de la Sección aquél era deficiente en algunos puntos, tuvo la honra de proponer á V. E. que se ampliase con una declaración jurada del Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento D. Antonio Brañas, relativa á si desde el día 1.º al 15 inclusive de Febrero le fueron entregadas algunas instancias pidiendo la inclusión y exclusión de electores de las listas: que se remitieran copias autorizadas de las listas que se expusieron al público durante las primeras quincenas de Febrero y de Abril; y que se invitase al elector D. Vicente Pita á que presentase las copias que sacó de las referidas listas.

V. E. tuvo á bien conformarse con este parecer, y en su consecuencia se han unido al expediente: primero, la declaración del citado empleado de la Secretaría del Ayuntamiento, que asegura bajo juramento que en el mes de Marzo, y á su entender en la primera quincena, D. Manuel Noguerol y D. Ricardo Tenreiro le entregaron una instancia, de la que no dió recibo por no estar autorizado para ello, y que ni antes ni después la fué entregado por dichos sujetos ni por otros escrito alguno referente á las listas electorales: segundo, copias certificadas y selladas con el sello del Ayuntamiento de las listas expuestas al público en Febrero y Abril; y tercero, las copias de las mismas listas sacadas por los reclamantes; copias también de las instancias que se dicen presentadas solicitando la exclusión é inclusión de electores, y unos escritos, que los interesados llaman *actas*, autorizados con varias firmas, en los que se asegura que el Notario D. Pedro Valeira Valero se negó á ir á testificar dichas listas electorales en 13 de Febrero: que las listas que acompañan son copia fiel de las que el Ayuntamiento expuso al público en Febrero y Abril; y que en 15 de Febrero, después de practicar diferentes gestiones para encontrar al Alcalde ó al Secretario del Ayuntamiento, fueron entregadas las 15 instancias de que se ha hecho mérito al empleado Don Antonio Brañas.

El Gobernador, al elevar á ese Ministerio los expresados documentos, á remitido también una instancia de D. Vicente Pita, que solicita se reclamen éstos de la Comisión provincial, y un escrito en que D. Antonio Castro Asorey y D. Pedro Fidalgo Babio reiteran su pretensión de que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Antes de entrar á emitir su parecer

acerca de los diferentes puntos que abraza el expediente, la Sección cree deber manifestar que en su concepto no obró acertadamente el Gobernador suspendiendo el acuerdo de la Comisión provincial, una vez que, según los artículos 79 y 80 de la ley provincial vigente aplicable á los acuerdos de las Comisiones provinciales, conforme al art. 101 de la misma ley, la suspensión sólo procede por haber recaído el acuerdo en asuntos que no sean de la competencia de la corporación, por delincuencia, por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia; y por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó corporaciones, si los agraviados lo solicitan y declaran que interpondrán contra los acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88. Basta fijarse en el acuerdo de la Comisión provincial para reconocer desde luego que no se halla comprendido en ninguno de los cuatro casos mencionados, y para declarar que dicha Autoridad no debió suspenderlo aun entendiéndolo, como entendié, que contenía infracción de ley, puesto que el art. 84 prohíbe que se suspendan los acuerdos en otros casos que los de que queda hecho mérito.

Es jurisprudencia constante establecida, interpretando rectamente las disposiciones del cap. 5.º, tit. 1.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, que el Gobierno de S. M. no debe entender en las cuestiones referentes á la rectificación de las listas electorales, puesto que sólo incumbe hacerlo en épocas determinadas y por su orden al Ayuntamiento, á la Comisión provincial y á la Audiencia del territorio. De aquí que se haya declarado en gran número de Reales órdenes que las listas electorales últimas que se publican en la primera quincena de Abril son válidas é inalterables por muchos defectos y omisiones que contegan.

Si se hubiese tratado, pues, en el expediente de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento concediendo ó negando exclusiones ó inclusiones en las listas electorales, ni la Sección hubiera pedido determinados antecedentes ni se ocuparía hoy del particular, limitándose á invocar los preceptos de la ley y aquella jurisprudencia,

Mas como no se trataba de esto, sino que se alegaba que el Ayuntamiento había resuelto reclamaciones deducidas en tiempo hábil, creyó la Sección que por lo excepcional del caso debía conocer del asunto el Gobierno de S. M.

Las pruebas aducidas por los reclamantes no demuestran, como ha creído la mayoría de la Comisión provincial, la certeza de sus asertos. Su afirmación de que en 15 de Febrero entregaron 15 instancias al empleado de la Secretaría del Ayuntamiento D. Antonio Brañas está contradicha por la rotunda negativa de éste, no acompañando documento alguno que demuestre que las listas no se hicieron con sujeción estricta á los preceptos legales, y que se omitieron los nombres de algunas personas que debían figurar en aquéllas, é incluyeron otros que carecían

de derecho de sufragio; y entre las copias de las listas que presentan sin carácter oficial alguno, y las que envía el Ayuntamiento que revisten las solemnidades de documentos públicos, no se puede menos de dar crédito á éstos, tanto más, por cuanto se observa que las listas remitidas por la corporación, como publicadas en Febrero y en Abril, contienen los mismos nombres, y que igual á éstas es la copia sacada por los interesados de las expuestas al público en Abril. La que remiten como testimonio de las publicadas en Febrero difiere esencialmente de las otras.

Para acceder á la pretensión de los reclamantes sería preciso declarar la falsedad de unos documentos públicos, y sabido es que esto sólo pueden hacerlo los Tribunales.

No es lo expuesto solamente lo que induce á la Sección á creer que los apelantes no presentaron en tiempo debido sus reclamaciones. Si lo hubiesen hecho, conocedores como demuestran serlo de los preceptos de la ley, es seguro que al ver que el Ayuntamiento no les comunicaba su resolución en el tiempo que marca el art. 26 de la ley electoral, hubieran acudido en queja á la Comisión provincial en los primeros días del mes de Marzo, á fin de que ésta pudiese corregir oportunamente el abuso que suponen cometido por la Municipalidad.

La afirmación de los apelantes aceptada por la mayoría de la Comisión provincial de que las listas publicadas en Febrero y Abril no eran iguales, puesto que en las segundas aparecieron eliminados 360 electores, é incluidos 422 que no tenían condiciones para serlo, se halla destruida por un hecho matemático. En caso de ser esto cierto, el número de electores hubiera resultado aumentando en 62, y según se ve, así en las listas enviadas por el Ayuntamiento como en las remitidas por los interesados, el número de aquéllos es siempre el mismo: 745.

Las protestas referentes á haberse cerrado el tercer Colegio antes de las tres de la tarde el día de la elección de mesa definitiva, y de haber presidido dos mesas interinas Concejales que no lo eran por elección, no se pueden estimar, la primera por no estar justificada, y la segunda porque carece de fundamento, una vez que es sabido que según el art. 51 de la ley electoral, el Ayuntamiento designa los Presidentes de las mesas provisionales, y que los Concejales interinos tienen los mismos derechos que los que lo son en propiedad.

Después de tantas veces como se ha fijado el sentido y recta inteligencia del párrafo primero del art. 63 de la ley de Ayuntamientos, parece ocioso repetir que siendo obligatorios los cargos concejales no se pueden renunciar, y que los Regidores una vez elegidos para estos cargos no pueden dejar de servirlos más que en el caso de que dejen de tener las condiciones legales necesarias, según dispone el art. 43.

Demás está decir, por tanto, que faltaron á la ley los 12 Concejales que en el año último presentaron la dimisión: que no se atemperó tampoco á ella el Gobernador de la provincia al enviar las dimisiones al Ayuntamiento

para que acordase acerca de ellas, siendo así que éste sólo tiene competencia para entender en las excusas legales, mas no en las renunciaciones que no se funden, como no se fundaban las de los 12 Regidores, en no reunir todas las condiciones exigidas por la ley; y que se excedieron también la corporación al admitir tales dimisiones y aquella Autoridad al sancionar el acuerdo por medio del nombramiento de los Regidores interinos, cuando en el caso de que las vacantes hubiesen resultado legalmente, procedía, según el art. 46 de la ley municipal, convocar á elecciones parciales, puesto que aquéllas ascendían á más de la tercera parte del número total de Concejales, y faltaba más de medio año para las elecciones ordinarias.

El trascurso del tiempo, sin embargo, ha venido á legitimar en cierto modo el acuerdo del ayuntamiento que fué consentido por el vecindario, puesto que sólo dió margen á una reclamación que hubo de ser desestimada por extemporánea; y como la revocación de aquél traería como consecuencia necesaria é inmediata la nulidad de todos los actos realizadas y de todas las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento desde mediados de Setiembre del año último, época en que tomaron posesión de sus cargos los Concejales interinos, de lo cual se seguirían grandes é irreparables perjuicios al Municipio, y se perturbaría hondamente la administración del mismo, cree la Sección que para evitar estos males se puede tolerar que se haya renovado totalmente el ayuntamiento.

La Sección no emite su parecer respecto á la capacidad ó incapacidad de dos de los Concejales electos, porque ese Ministerio sólo puede entender en esta materia en virtud de alzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, y la de la Coruña no ha fallado acerca del particular. Conviene, pues, ordenarle que lo haga y que se notifique su resolución á los interesados por si estiman oportuno ejercitar el derecho de apelación que la ley les concede.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial, y ordenar á ésta que falle respecto á la capacidad legal de los Concejales D. Claudio Ares y Don José Ramon Gómez.

Visto el anterior dictamen y el expediente de su referencia, del cual además resulta:

Que presentadas en 20 de Agosto de 1884 por 12 Concejales del Ayuntamiento de Betanzos las dimisiones de los cargos que por elección popular venían desempeñando, el Gobernador de la provincia las remitió á la corporación municipal, nombrándose un número igual de Regidores de entre los individuos que la constituyeron en anteriores épocas, á fin de que acordasen y resolviesen lo oportuno acerca de la admisión de las citadas dimisiones:

Que admitidas en 7 de Setiembre inmediato, fué notificada tal resolución á los interesados en 15 del mismo mes, y el Gobernador resolvió cubrir las vacantes producidas nombrando 12 Concejales interinos, con los cuales se constituyó el Ayunta-

miento en sesion extraordinaria el 18 siguiente, habiendo desestimado una protesta que contra el acto se había producido por estimarla presentada fuera del plazo legal:

Que la corporacion municipal así constituida procedió en su tiempo á cumplir lo prescrito en la ley para las elecciones municipales que habían de verificarse en el undécimo mes del año económico, publicando las listas electorales en la primera quincena del mes de Febrero de 1885, y que según aparece acreditado por testigos de mayor excepcion, varios interesados solicitaron la inclusion de gran número de electores y la exclusion de otros que no tenían capacidad para serlo, á pesar de figurar en las listas, cuyas solicitudes fueron entregadas al Oficial primero del Ayuntamiento, porque á pesar de las repetidas diligencias practicadas para ello no pudieron encontrar ni al Alcalde ni al Secretario de la corporacion citada;

Que publicadas en Abril las listas definitivamente ultimadas, y habiéndose procedido conforme con ellas á la eleccion de los 12 Concejales que habían de ocupar los cargos vacantes, cuyo acto tuvo lugar en los días 3, 4, 5 y 6 de mayo último, se produjeron diferentes protestas contra la validez de la eleccion, fundadas en que no debían haberse elegido más que ocho Concejales, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la ley; en que entre las listas publicadas en Febrero y las de Abril existía una gran diferencia por eliminacion indebida que en la segunda se hizo de 360 electores y la inclusion de 422; en que no habían sido resueltas las 15 solicitudes que pidiendo inclusiones y exclusiones se habían entregado en tiempo legal al Oficial del Ayuntamiento por imposibilidad de verificarlo al Alcalde y Secretario, á los que no encontraron á pesar de haberles buscado repetidas veces, y en que había dos Concejales electos sin capacidad legal para serlo:

Que la Junta de escrutinio desestimó las protestas por no encontrarlas justificadas; y habiendo apelado los interesados ante la Comision provincial, esta corporacion en 20 de Junio resolvió declarar nulas las elecciones municipales verificadas, admitiendo como hechos probados en el expediente el de la modificacion de las listas electorales y el de la negativa del Ayuntamiento á tramitar y resolver en tiempo oportuno las varias reclamaciones producidas por diferentes electores y en diversos períodos; cuyo acuerdo fué suspendido por el Gobernador de la provincia:

Que promovido recurso de alzada contra el expresado acuerdo de la Comision provincial, y remitido el expediente al Ministerio de la Gobernacion, se pidió informe á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, la que estimó necesario para la mayor ilustracion del asunto que prestase declaracion el Oficial primero del Ayuntamiento de Betanzos acerca del extremo de la entrega dentro de tiempo hábil de las 15 solicitudes referentes á la inclusion y exclusion de electores, y que se uniesen al expediente copias autorizadas de las listas electorales publicadas en los meses de Febrero y Abril:

Que de las nuevas diligencias practicadas en virtud de lo dispuesto en

Real orden de 20 de Agosto último, aparece que el Oficial del Ayuntamiento, sin negar la presentacion de las solicitudes referidas, expresa que en el mes de Marzo, y á su parecer en la primera quincena, le entregaron una instancia de D. Manuel Noguerol y D. Ricardo Tenreiro, exigiéndole recibo, á lo cual contestó que no era él, sino el Alcalde, quien debía darlo, como en efecto lo expidió dicha Autoridad; y que de las copias debidamente autorizadas de las listas de Febrero y Abril que se han remitido por el Ayuntamiento aparecen entre ambas diferencias tan notorias en los nombres de los que en las mismas figuran, que pueden estimarse como distintas, resultando únicamente iguales en el número de electores que comprenden:

Que con vista de estos nuevos antecedentes, la Seccion de Gobernacion ha informado en el sentido que consta en el dictámen anteriormente transcrito.

Vistos los artículos 43, 45 y 46 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y los artículos 79, 80 y 101 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

Considerando que no aparece dato alguno en el expediente por el cual pueda venirse en conocimiento de que las dimisiones presentadas por los 12 Concejales del Ayuntamiento de Betanzos se fundasen en alguna de las excusas legales consignadas en el art. 43 de la ley municipal, ántes bien está admitido por todas las Autoridades y corporaciones que han entendido en el asunto que dichas dimisiones fueron renuncias simples de los cargos que los dimisionarios venian desempeñando, contrarias por lo tanto á las disposiciones de la ley según acertadamente consigna la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en su dictámen de 21 de Octubre del año próximo pasado:

Considerando que el nombramiento de Concejales interinos para cubrir las 12 vacantes producidas en el Ayuntamiento citado constituye una trasgresion legal, puesto que habiendo ocurrido las mencionadas vacantes en 7 de Setiembre de 1884, es decir, ocho meses antes de la época en que las elecciones municipales ordinarias habían de tener lugar, y excediendo aquella de la tercera parte del número total de los Concejales, el Gobernador estaba obligado á convocar á la eleccion parcial, conforme á lo preceptuado en el art. 46 de la ley vigente, concepto sentido y admitido tambien por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en su mencionado dictámen:

Considerando que, según el expediente general de las elecciones celebradas en el mes de Mayo último y documentos posteriormente unidos al mismo, una vez publicadas las listas electorales en la primera quincena de Febrero anterior, varios electores presentaron solicitudes reclamando la inclusion de gran número de electores y la exclusion de otro grupo no ménos importante de individuos que indebidamente figuraban en aquellas, hecho confirmado por más de 30 testigos y negado en el expediente electoral al consignar que contra las listas no se presentó reclamacion alguna, del tiempo legal y por la declaracion

oficial del Oficial del Ayuntamiento, que expresa no recordar que tales solicitudes le fueran entregadas en el tiempo indicado por los recurrentes:

Considerando que si bien es cierto que el expediente electoral constituye un documento de prueba de carácter oficial y autorizado, no lo es ménos que la prueba presentada por varios electores tiene que estimarse según su legitima importancia, entre otras razones por las de que el cargo en ella contenido referente á la falta de presentacion del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento para recibir las mencionadas solicitudes no ha sido desvirtuado, y porque el Oficial de aquella corporacion no niega el extremo referente á la pretension de los interesados de entregar las solicitudes de que se trata a persona debidamente autorizada, y solamente se contrae en su declaracion á manifestar que en Marzo le fué presentada una exposicion escrita que se ocupaba de las listas electorales de la que no dió recibo por no creerse autorizado para ello:

Considerando que aparte de los vicios de nulidad que acusan los hechos consignados en los anteriores razonamientos, aparece entre los más graves del expediente el de que en las listas publicadas con fecha 1.º de Abril resulta una variacion completa de nombres de electores con relacion á las publicadas en la primera quincena de Febrero, pudiendo estimarse por el examen ocular de las que vienen autorizadas debidamente por el Ayuntamiento que las dos listas son completamente distintas, por más que figuren en las de Abril muchos nombres de los que se hallan escritos en la de Febrero:

Considerando que el hecho de la mencionada variacion, que no está de modo alguno defendido, toda vez que en el expediente electoral se declara por diligencia que no se presentó reclamacion alguna contra las listas de Febrero, constituye una falsedad de que necesariamente han de conocer los Tribunales del fuero ordinario para el castigo de la Autoridad que le haya consentido.

Considerando que todos los actos anteriormente señalados como contrarios á la ley, así como el de haber suspendido el Gobernador el acuerdo que dictó la Comision en 20 de Junio, dentro de sus atribuciones, censurado en el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado por ser contrario á los preceptos de los artículos 89 y 90 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, constituyen prueba plena y suficiente para declarar la nulidad de las elecciones de que se trata, sin que pueda ser obstáculo para ello las indicaciones consignadas en aquel dictámen, referentes á que el trascurso del tiempo ha venido á legitimar en cierto modo el acuerdo del Ayuntamiento y á que la renovacion del mismo traería la nulidad de todos los actos realizados y todas las resoluciones dictadas por la expresada corporacion, puesto que es jurisprudencia constante la de no declarar nulas las resoluciones tomadas por las corporaciones muni-

cipales, mientras sus individuos han sido considerados como representantes legitimos del pueblo que los ha elegido, por no resultar nada en contrario;

Y considerando, por último, que entre las protestas formuladas contra la validez de las elecciones de que se trata existe la referente á la incapacidad de dos de los Concejales elegidos, extremo acerca del cual tiene que resolver previamente la Comision provincial;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, oída la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver se declaren nulas las elecciones municipales de Betanzos, verificadas en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último: que se proceda á nueva eleccion después de que el Ayuntamiento citado conozca de nuevo y resuelva lo que estime legal acerca de las dimisiones presentadas en Agosto de 1884 por los 12 Concejales de que se ha hecho mérito y declare en su caso las vacantes correspondientes; y que partiendo para la eleccion de la base de las listas publicadas en Febrero de 1885, se señalen los plazos para presentar las reclamaciones legales que se promovieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta 2 de Enero.